



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2008-PA/TC

LIMA

YLYAN ROBERTO BARRAGÁN CORREA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ylyan Roberto Barragán Correa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 417, su fecha 3 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 868-2003-DIRIDP-PNP/EO, de fecha 21 de noviembre de 2003, que determina su separación definitiva como cadete del cuarto año EO-PNP por medida disciplinaria, vulnerando con ello sus derechos de defensa, a la educación y de trabajo. Refiere que mediante tal resolución se establece que el actor sustrajo un teléfono celular del interior del ropero de un compañero, pero que esta falta solo ameritaba sanción de separación temporal y no permanente, por lo que considera que la medida no es razonable. Alega, además, que no se ha respetado su derecho al debido proceso por cuanto de conformidad con el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú la decisión del Consejo de Disciplina se efectúa con la voz y el voto de su presidente y los vocales, careciendo de voz y voto el fiscal y el secretario; que sin embargo la resolución referida fue impuesta por unanimidad.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de caducidad. Contestando la demanda argumenta que debido a las graves funciones que iría a desempeñar es totalmente proporcional la sanción impuesta.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de abril de 2007, declara infundada las excepciones y fundada la demanda, considerando que el recurrente ha tenido una conducta sobresaliente durante cuatro años consecutivos, que el actor reconoció "haberse equivocado" al tomar sin autorización el teléfono celular



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2008-PA/TC

LIMA

YLYAN ROBERTO BARRAGÁN CORREA

de su compañero y que no se ha acreditado de manera indubitable el ánimo de lucro del actor al tomar dicho celular. Argumento que, existiendo sanciones menos drásticas como el “demérito grave” o la “separación temporal”, la Administración debió aplicar alguna de ellas, en atención a sus antecedentes de conducta y académicos.

La recurrida declara improcedente la demanda en aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, en cuanto existe una vía igualmente satisfactoria.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución directoral N.º 868-2003-DIRIDO-PMP/EO, de fecha 21 de noviembre de 2003, y se le reincorpore al demandante en la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional de Perú en el cuarto año, reconociendo sus años de servicios y remuneraciones y se le evalúe en los exámenes finales del II semestre del Cuarto año EO-PNP. Para ello alega que la determinación de separarlo de la institución vulnera su derecho al debido proceso además de ser desproporcionada, afectando con ello sus derechos al trabajo y a la educación. En tal sentido, la cuestión materia de discusión será determinar si la sanción impuesta es razonable y proporcional. Y es que si se determina la ausencia de proporcionalidad de la sanción, ello automáticamente implicará la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y posiblemente al trabajo. Por el contrario, la determinación de la proporcionalidad de la sanción significa que tales derechos no han sido vulnerados.

#### Sobre la aplicación del artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucionales

2. El *ad quem* ha declarado la improcedencia de la demanda considerado que es de aplicación el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional debiendo tramitarse la presente causa por la vía del contencioso-administrativo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que dicha causal recién fue establecida con la entrada en vigencia del referido código, esto es, después de interponerse la demanda de amparo. Por consiguiente, al no haber estado legalmente establecida dicha causal de improcedencia cuando se interpuso la demanda, mal haría la jurisdicción constitucional en aplicarla, más aún cuando ello implicaría obligar al actor a transitar por un nuevo proceso judicial.

#### Proporcionalidad de la sanción administrativa

3. La Constitución de 1993 ha plasmado expresamente en el último párrafo del artículo 200º el principio de proporcionalidad, el que, constituye un auténtico principio general



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2008-PA/TC

LIMA

YLYAN ROBERTO BARRAGÁN CORREA

del Derecho. En efecto, el Tribunal Constitucional ha prescrito que dicho principio es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y que está configurado en los artículos 3º –derechos constitucionales implícitos o innominados– y 43º de la Norma Fundamental. Sobre el particular, ha dicho este Colegiado que, si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria, sino justa, puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable.

4. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes [02192-2004-AA/TC, Fundamento 11].

### Análisis del caso en concreto

5. Como es obvio suponer, no puede pretenderse que quien aspira a ser un futuro Policía Nacional, denote con su conducta estilos o costumbres incompatibles con los deberes y la disciplina que de él se esperan.
6. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N.º 868-2003-DIRIDP-PNP/EO, del 21 de noviembre de 2003, se determinó que el demandante había incurrido en la causal de falta muy grave contra la moral policial-contra el decoro, al haber sustraído el teléfono celular del ropero de otro cadete, en virtud de ello, y de lo contemplado en el Capítulo V del Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, literal G, numeral 2, subliteral C. En efecto, se configura como falta muy grave el apropiarse ilícitamente de dinero, valores o efectos de la Escuela o de terceras personas (p. 74 del Manual citado, que obra a folios 18 del Expediente), sancionándose tal conducta con sanción disciplinaria de separación temporal o definitiva.
7. Por su parte, el recurrente no niega haber sustraído el teléfono celular, sino que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04962-2008-PA/TC

LIMA

YLYAN ROBERTO BARRAGÁN CORREA

esgrime una serie de argumentos como las alegaciones destinadas a enfatizar la buena conducta que mantuvo durante su estadía en la escuela o que su intención no era hurtar el referido objeto sino tan solo efectuar unas llamadas para luego devolverlo a su lugar. Asimismo, alega que tal hecho no se trataría de un delito, sino más bien de una falta, por lo que la sanción de separación impuesta resultaría ser excesiva.

8. Según obra en autos, y a pesar de lo argumentado por el demandante, es claro que este incurrió en una falta muy grave, por lo que resulta razonable la aplicación de una medida drástica como la de separación de la escuela. Y es que debe tomarse en cuenta que en dicha institución se forma a quienes más adelante serán los encargados de garantizar “el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado” [art. 166 de la Constitución]. En virtud de ello, es razonable y proporcional exigir cierto estándar mínimo de conducta en la formación de quienes serán los custodios del orden interno. Por consiguiente, frente a un hurto, el mismo que no ha sido controvertido por el actor, no resulta desproporcionada la separación de quien incurrió en dicha falta de la escuela de formación de la Policía Nacional del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

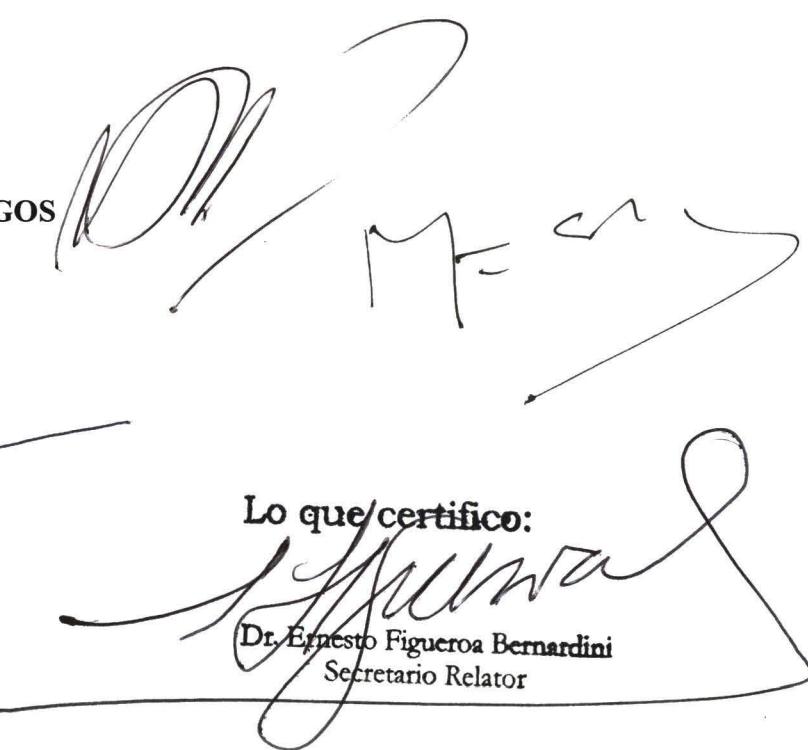
### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

  
Lo que certifico:  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator